Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2148**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Bancolombia S.A.
Demandado (s) : Alexandra Sandoval Vida
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00292-00**

La Unión Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Refiere la togada en los hechos del escrito de demanda que, la demandada suscribió a favor de la parte demandante una obligación por valor de $33.000.000, seguidamente, manifiesta que, conforme lo pactado en el título valor, se aceleró el plazo debido a la mora, la cual se presentó desde el 15 de febrero del cursante; no obstante, desconoce este despacho judicial, la razón por la cual se ejecuta el pago de saldo insoluto por valor de $27.798.180, y al mismo tiempo, se cobran intereses de plazo por valor de $5.770.118. cifras que, sumadas, arrojan un total de $33.568.298, es decir, una suma superior, a la pactada, cuando además la cuota fijada, comprendía capital e intereses.

Lo anterior, en el entendido también, que a la fecha en que se causo la mora, la demandada había cancelado aproximadamente 21 cuotas, que, de una simple operación aritmética, tienen como resultado la suma de $24.742.998.

En ese orden de ideas, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto las sumas que se ejecutan no guardan relación con lo consignado en el pagaré objeto de recaudo. Así las cosas, deberá la profesional del derecho, en aras de proceder con el mandamiento de pago, dilucidar las dudas que emergen del libelo genitor, y de ser el caso, allegar el plan de amortización que corresponda al presente crédito.

En cuanto a la autorización realizada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

> *"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad."*** *(Negrita el Juzgado).*

Así las cosas, y como quiera que no se aporta el certificado de que trata la obra en cita, se obrará de conformidad con la limitación contenida en la norma.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Engie Yanine Mitchell de la Cruz C.C. No. 1.018.461.980, T.P. No. 281.727 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Cuarto: Tener como autorizados a los profesionales del derecho Carol Lizeth Pérez Martínez C.C. No. 1.144.053.077 T.P. No. 362.541 y Angie Yadira Morillo Santacruz C.C. No. 1.085.324.626 T.P. No. 309.447 CSJ, para los fines conferidos por el memorialista.

Quinto: Tener como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho, Angélica Julieth Agudelo Rosero C.C. No. 1.143.978.162, Juan Camilo Saenz Riverea C.C. No. 1.143.987, Mayra Alejandra Díaz Millán C.C. No. 1.107.101.579, Ana Victoria Gallego Reyes C.C. No. 1.193.303.507, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro C.C. No. 1.144.097.470 y Katia Daniela Cavarcas Gaviria C.C. No. 1.107.524.495, únicamente para que reciban información, pero no tendrán acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f3b45de1325c1b054055dd0c2f4856844a5a7f5787e85a95b9760dcd7726d5
Documento generado en 31/08/2021 04:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica